

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI
JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, catorce de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio:	1240
Radicado:	76001311001220200001600
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	KLIDYAN CATALINA MOYA VELEZ
Demandado:	JOSE LUIS AGUILAR DIAZ
Tema y Subtemas:	TERMINA POR PAGO TOTAL

El 03 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago en contra del señor JOSE LUIS AGUILAR DIAZ, tendiente a la satisfacción de las cuotas alimentarias echadas de menos por la señora KLIDYAN CATALINA MOYA VELEZ, en interés y representación de su Hija KEIDY DAYANA AGUILAR MOYA, para el cobro de los incrementos y las cuotas alimentarias dejadas de percibir desde mayo de 2019 hasta enero de 2020 y las cuotas extras de junio y diciembre de 2019, acorde con la escritura pública de divorcio del 14 de mayo de 2019 de la Notaria Segunda del Circulo de Cali Valle.

El progenitor ejecutado se notificó por aviso y dentro del término de traslado no contesto la demanda ni propuso excepción alguna.

Mediante auto No. 0357 del 19 de agosto de 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de (\$3.311.400) pesos como capital por concepto de las cuotas alimentarias causadas e insolutas correspondientes desde mayo de 2019 hasta enero de 2020 y cuotas extras de junio y diciembre de 2019, así como por los intereses legales, y hasta la cancelación de la obligación.

El 28 de agosto de 2020, la parte actora presenta liquidación del crédito, la cual el Despacho modificó y actualizó por auto del 04 de diciembre de 2020, arrojando un saldo a favor del ejecutado por la suma de \$2.573.342,33 pesos al 31 de diciembre de 2020, sin que aún se evidenciara abono del presente mes, con lo que se constató el pago total de la obligación, sin que ninguna de las partes hiciera pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, que, si antes de rematarse el bien se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para

recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el presente asunto se tiene, que con los descuentos realizados al ejecutado señor JOSE LUIS AGUILAR DIAZ y que en la actualidad obran en la cuenta del Juzgado, se evidencia que el mismo canceló en su totalidad la obligación por la cual fue ejecutado, quedando a paz y salvo hasta el mes de diciembre de la anualidad.

Comprobada entonces la cancelación del crédito, se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago hasta el día 31 de diciembre de 2020 y se levantará la medida de embargo sobre el 40% de los dineros que devengada el demandado como empleado de la POLICIA NACIONAL – ESCUELA DE CARABINEROS.

Reposa en la cuenta de esta Instancia la suma de \$ 11.637.979,77 millones de pesos, de los cuales le corresponden a la ejecutante \$ 8.218.815,05 millones de pesos y al ejecutado la suma de \$ 3.419.164,65 millones de pesos, para lo cual se ordenará el pago a la ejecutante de la suma antes mencionada.

Ahora atendiendo que se consignó el Deposito Judicial No. 469030002585539 por valor de \$ 845.822,32, el cual no fue incluido en la liquidación que antecede, se procederá con el pago del mismo a la parte ejecutada.

De igual manera, se ordenara el fraccionamiento del Depósito Judicial No. 469030002545651 por valor de \$ 2.592.610,35.

De la siguiente manera:

Título	Valor	Fracción
469030002545651	\$2.592.610,35	\$2.573.342,33
		\$19.268,02

Los títulos que en adelante se consignen, serán entregados al señor JOSE LUIS AGUILAR DIAZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Cali Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho, de la cual se corrió traslado por auto del 04 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO el presente proceso ejecutivo hasta el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020), promovido por la señora KLIDYAN CATALINA MOYA VELEZ, en interés y representación de su hija KEIDY DAYANA AGUILAR MOYA, frente al señor JOSE LUIS AGUILAR DIAZ, en términos del contenido del artículo 461 del CGP por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Como consecuencia de la terminación del trámite ejecutivo por pago, se LEVANTA LA MEDIDA DE EMBARGO que pesa sobre el cuarenta por ciento (40%) de los dineros que devenga el demandado como empleado de la POLICIA NACIONAL – ESCUELA DE CARABINEROS.

CUARTO: Se ORDENA LA ENTREGA de los dineros que obran en la cuenta del Despacho, así:

Se le entregara al ejecutado el número del Depósito Judicial No. 469030002585539 por valor de \$ 845.822,32, el cual no fue incluido en la liquidación.

Se ordena el fraccionamiento del Depósito Judicial No. 469030002545651 por valor de \$ 2.592.610,35, de la siguiente manera:

Título	Valor	Fracción
469030002545651	\$2.592.610,35	\$2.573.342,33
		\$19.268,02

Ordenando el pago de la siguiente forma:

Beneficiario	Valor Asignado
KLIDYAN CATALINA MOYA VELEZ	\$19.268,02
JOSE LUIS AGUILAR DIAZ	\$2.573.342,33

Los títulos que en adelante se consignen, serán entregados al señor JOSE LUIS AGUILAR DIAZ.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez retirados los oficios que se expedirán en cumplimiento de lo aquí ordenado, previo su registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

(3)